

## **REGLAMENTO ESPECÍFICO DE TURISMO COMUNITARIO**

### **CAPITULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

**Artículo. 1.- (Del objeto).** El presente reglamento tiene como objeto normar el ejercicio y desarrollo del Turismo Comunitario a través de emprendimientos turísticos de las comunidades urbanas y rurales, naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia en el marco de lo establecido por la Ley General de Turismo "Bolivia te Espera" N° 292 y el Decreto Supremo N° 2609.

**Artículo 2.- (Del ámbito de aplicación).**- El reglamento rige para todas las comunidades interesadas en ejercer actividades turísticas, previstas en el presente reglamento.

**Artículo 3.- (De las actividades a ser realizadas dentro del Turismo Comunitario).** Las comunidades que desplieguen actividades de turismo comunitario, podrán hacerlo exclusivamente dentro de los límites de su jurisdicción territorial.

Las actividades a ser desarrolladas, podrán ser las siguientes:

- a) Hospedaje Turístico.
- b) Servicios Gastronómicos Turísticos
- c) Transporte turístico.
- d) Organización de eventos.
- e) Guiaje turístico

La Gestión del Turismo Comunitario se normará dentro de la organización comunitaria y deberá desarrollarse de manera armónica y sustentable, de forma que tenga sostenibilidad económica a largo plazo y promueva su crecimiento en base a un manejo racional responsable del medio ambiente, lo cultural, social y económico.

**Artículo. 4.- (De los requisitos).** Para el desarrollo de las actividades de Turismo Comunitario, las comunidades interesadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 5 (De las definiciones).** A los efectos del presente Reglamento se deben tomar en cuenta las siguientes definiciones:

**a.- Circuito turístico.** Conjunto de rutas y recorridos turísticos que cuentan con atractivos y servicios turísticos, cuya dinámica implica iniciar el recorrido turístico con retorno al lugar de partida, sin pasar dos (2) veces por el mismo sitio.

**b.- Modelo de turismo de Base Comunitaria.** Modelo dinámico de gestión, en el marco del desarrollo sustentable del turismo, que nace y se gestiona de la base comunitaria urbana, rural, naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, y que se sustentan en los principios de complementariedad, reciprocidad, redistribución y otros que tutelan la vida en comunidad en el marco del "vivir bien".

**c.- Turismo armónico y sustentable.** Modelo de desarrollo, basado en la viabilidad económica de la actividad turística, cuyo objetivo es rescatar y proteger los recursos naturales y culturales de una región, favoreciendo la estabilidad de los ecosistemas y sus procesos biológicos básicos y generando beneficios sociales y económicos, al fomentar mejores niveles de vida para la o el visitante y la comunidad receptora, a partir del racional aprovechamiento y conservación de estos recursos, generando el continuo mejoramiento de la calidad en los servicios y la diversificación de la oferta turística, en el marco del orden legal establecido.

**d.- Turismo comunitario.** Es la relación directa del emprendimiento y la comunidad, con los visitantes desde una perspectiva plurinacional e intercultural en el desarrollo de viajes organizados, con la participación consensuada de sus miembros, garantizando el manejo adecuado de los recursos naturales, la valoración de los patrimonios culturales y territoriales, de las naciones y pueblos, para la distribución equitativa de los beneficios generados para el “Vivir Bien”.

## CAPITULO II

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

**Artículo 6.- (De los derechos de las comunidades emprendedoras de Turismo Comunitario).** Las comunidades tienen los siguientes derechos:

- a) Acceso en igualdad de condiciones a los incentivos previstos en la Ley General de Turismo “Bolivia te Espera N° 292.
- b) Desarrollo del Turismo Comunitario acorde a su cultura, usos y costumbres.
- c) Derecho a la distribución equitativa de los beneficios generados por la actividad turística comunitaria para el “Vivir Bien”.
- d) Recibir asistencia técnica en el área de Recursos Humanos por parte de la Autoridad Competente en Turismo.
- e) Recibir asistencia técnica por parte de las autoridades medioambientales competentes para el adecuado manejo de los recursos naturales.
- f) Difusión y promoción turística en mercados nacionales e internacionales de la actividad Turística Comunitaria.
- g) Recibir capacitación en áreas relacionadas con la actividad turística en los centros de educación superior del sistema público o privado a través de alianzas o firma de convenios.

**Artículo 7.- (De las Obligaciones de las comunidades emprendedoras de Turismo Comunitario).** Las comunidades que operen en Turismo Comunitario tienen las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en el Registro correspondiente como comunidad emprendedora en Turismo Comunitario.
- b) Cumplir la normativa en materia turística y medioambiental.
- c) Desarrollar los emprendimientos de turismo Comunitario de manera armónica y sustentable, de forma que tenga sostenibilidad económica a largo plazo y promueva su crecimiento en base a un manejo racional responsable del medio ambiente, lo cultural, social y económico.
- d) Tratar a los turistas con respeto, brindándoles servicios de calidad.

- e) Dar a los turistas un recibimiento cálido y hospitalario, informando sobre sus costumbres y el desarrollo de sus actividades.
- f) Hacer conocer a los turistas las obligaciones y prohibiciones.
- g) Cumplir a cabalidad con los Servicios ofrecidos, asumiendo la responsabilidad por el incumplimiento injustificado.
- h) Brindar a las autoridades competentes en turismo la información que les sea solicitada.

**Artículo 8.- (De la Gestión).**- La gestión de la actividad turística corresponde a la comunidad, y como tal de forma previa a su funcionamiento procederá a su Registro ante la autoridad competente.

**Artículo 9.- (De la actividad turística privada).** En caso de existir en el territorio comunitario establecimientos turísticos privados, ajenos a la actividad turística comunitaria; estos deberán respetar y someterse a las normas comunitarias en cuanto al uso y gestión de los atractivos turísticos, debiendo para su registro estarse a los reglamentos específicos correspondientes a la actividad desarrollada como prestador de servicios turísticos.

**Artículo 10.- (Del papel del Ministerio de Turismo).**- El Ministerio de Culturas y Turismo a través del Viceministerio de Turismo tiene el deber de promover y fomentar el desarrollo del turismo comunitario para el mejoramiento de la calidad de vida de sus pobladores.

**Artículo 11.- (De la participación de la comunidad)** Las actividades turísticas serán realizadas de forma consensuada y directa por los miembros de la comunidad organizada; pudiendo las comunidades legalmente registradas comercializar los servicios en la zona de su jurisdicción.

### **CAPITULO III**

#### **DEL REGISTRO**

**Artículo 12.- (Del Registro).** Para realizar el registro cuando la comunidad emprendedora de Turismo comunitario opere solo a nivel departamental debe registrarse ante el Gobierno Autónomo Departamental.

Cuando por las características de ubicación geográfica de su comunidad opere en más de un departamento deber registrarse ante la Autoridad Competente en Turismo.

**Artículo 13.- (De los requisitos para el Registro).**- Para el registro de las comunidades interesadas en el desarrollo de actividades de Turismo Comunitario deben presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de registro dirigida a la autoridad competente departamental o nacional, según corresponda, con indicación de los servicios turísticos a prestar.
- b) Personería jurídica de la comunidad.
- c) Documento que acredite el nombramiento y/o la representación del solicitante.

d) Acta de asamblea general de la comunidad en la que conste la voluntad de incursionar en actividades de Turismo Comunitario y su decisión de registrarse, con la firma de los miembros presentes.

e) Acreditación documental que establezca que los responsables de los servicios a prestarse por la comunidad hubieran recibido capacitación y/o formación profesional sobre turismo.

f) Pago de la tasa administrativa de regulación turística,

g) Copia del NIT de la persona jurídica solicitante, con identificación del rubro como prestación de servicios turísticos; y,

h) Documento que acredite su calidad comunitaria urbana y rural, nación y pueblo indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

**Artículo. 14.- (Del procedimiento para el registro)-** Recibida la solicitud, a objeto de verificar los datos consignados en la solicitud, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles la oficina correspondiente, fijará fecha y hora.

**Comentario [M1]:** Adecuar al SIRETUR

Realizada la inspección se elevará el informe correspondiente, y verificando que se haya cumplido con los requisitos necesarios, se ingresarán los datos en el sistema correspondiente de Ministerio de Culturas y Turismo.

Si el informe concluye que la comunidad emprendedora de Turismo Comunitario cumple con los estándares mínimos de calidad se emitirá la Resolución Administrativa mediante la cual se emitirá la licencia correspondiente, con vigencia de un año calendario.

#### **CAPITULO IV**

##### **DE LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL**

**Artículo 15.- (De la Certificación).** Según la actividad o actividades descritas en el artículo 3 del presente reglamento, el representante de la comunidad, justificará con certificados válidos la capacitación técnica y/o profesional en las actividades turísticas en las que intervengan sus miembros.

**Artículo 16.- (De la capacitación).** A solicitud de parte el Viceministerio de Turismo promoverá la capacitación técnica y profesional, de quienes ejercen legalmente la actividad de Turismo comunitario a través de la realización de cursos y programas de capacitación en ramas de la actividad turística y cuidado del medioambiente.

## CAPITULO V

### DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA COMUNITARIA

**Artículo 17 (Del desarrollo de la actividad turística comunitaria).** Tendrá como base el respeto y preservación de los recursos naturales y culturales existentes en su territorio.

**Artículo 18.- (De la oferta turística)** Las actividades turísticas comunitarias realizadas por las comunidades registradas, deberán promover y contener particularmente en su oferta turística, los recursos naturales, la preservación de la identidad cultural y la seguridad de las comunidades.

**Art. 19.- (De la prestación de servicios turísticos en Áreas Protegidas)** Podrán desarrollarse emprendimiento de Turismo comunitario en áreas protegidas, previo cumplimiento de los requisitos y mecanismos contemplados en el presente reglamento y en la normativa medioambiental, el reglamento general de operaciones turísticas en Áreas Protegidas y los Reglamentos de Operaciones Turísticas Específicas para cada Área Protegida.

## CAPITULO VI

### DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES.

**Artículo. 20.- (De las infracciones).** A efectos de establecer las infracciones y su gradación, se aplicará el capítulo correspondiente del reglamento Específico conforme a las actividades contenidas en el artículo 3 del presente Reglamento.

**Artículo 21.- (De las sanciones).** A efectos de establecer las sanciones a ser impuestas, se aplicará el capítulo correspondiente del reglamento Específico conforme a las actividades contenidas en el artículo 3 del presente Reglamento.

## CAPITULO VII

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

**Artículo 22.- (De la normativa Aplicable)** Los órganos administrativos competentes para conocer y resolver los asuntos administrativos regulados en el presente reglamento, sujetaran sus actos administrativos a los principios generales de la actividad administrativa estarán sujetos a lo establecido en el Art. 4 de la Ley Procedimiento de Administrativo N°2341 de 23 de abril de 2341.

En todo lo que no esté expresamente regulado en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo No 2341.

**Artículo 23.- (De los días y horas hábiles)** Se considerarán días hábiles los días de lunes a viernes exceptuando los feriados.

Serán horas hábiles aquellas establecidas para el desarrollo para la actividad de la Autoridad competente, según corresponda.

**Artículo 24.- (De la iniciación de un proceso).** I. Las Autoridad Competente en Turismo o el Gobierno Autónomo Departamental a denuncia de parte interesada o de oficio sobre alguna presunta comisión de una infracción, podrán disponer la iniciación de un proceso administrativo sancionador correspondiente siempre y cuando la acción se adecue a las infracciones prescritas en el presente reglamento caso contrario podrá fundamentar su rechazo

II. Dictado el auto de cargo más sus antecedentes, se procederá a la notificación de la empresa a objeto de que responda negativa o afirmativamente en el plazo de 10 días hábiles.

**Artículo 25.- (Del período de prueba).** Transcurrido el plazo para la presentación de la contestación, con o sin ella se procederá a la apertura de termino probatorio de 15 días hábiles, periodo durante el cual las partes presentaran las pruebas de cargo y/o descargo que creyeren convenientes

El plazo probatorio podrá ampliarse por una sola vez por motivos justificados y por un plazo no mayor a 10 días hábiles, a la conclusión del mismo se procederá a su clausura.

**Artículo 26.- (De los Alegatos)** De ser necesario y por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas se concederá un plazo de 5 días hábiles para que las partes formulen alegatos sobre la prueba producida, previa vista del expediente.

**Artículo 27.- (De la Resolución).** Las Autoridad Competente en Turismo, pronunciará Resolución fundamentada en un plazo de seis meses computables desde el inicio del proceso administrativo sancionador.

La Resolución deberá ser fundamentada conteniendo, el resumen del hecho o infracción, el análisis de las pruebas aportadas, la normativa vigente aplicable al caso concreto y la sanción establecida de acuerdo a las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

Transcurrido el plazo y previa la declaración de la ejecutoria de la resolución se procederá a la ejecución de la misma.

**Artículo 28.- (Complementación y enmienda)** En caso de no ser clara la resolución dictada por la Autoridad Competente en Turismo, las partes en conflicto, dentro de las 24 horas de su legal notificación podrán pedir las explicaciones y enmiendas que creyeran convenientes.

## **CAPITULO VIII**

### **RECURSO DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO**

**Artículo 29.- (Del Recurso de Revocatoria)** Contra la resolución que resuelve el proceso sancionatorio, procede el recurso de revocatoria a ser interpuesto en el plazo de 10 días hábiles a contar desde su notificación legal.

**Artículo 30.- (Plazo para la resolución).** I. La revocatoria deberá presentarse ante la misma autoridad que emitió la resolución quien en el plazo de 20 días hábiles tendrá que sustanciar y resolver el mismo.

II. Si al cumplimiento del plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por rechazado o denegado, pudiendo el interesado interponer recurso jerárquico.

**Artículo 31.- (Del Recurso Jerárquico).** I. Contra la Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria únicamente procede el Recurso Jerárquico.

II. El Recurso jerárquico será presentado en el plazo de 10 días hábiles ante la misma autoridad que pronuncio la resolución del recurso de revocatoria. El plazo será computado desde el día siguiente hábil de la notificación con la resolución que resuelve la revocatoria o desde la fecha que venció el plazo establecido para su emisión.

III. Recibido el recurso Jerárquico este y todos los antecedentes deberán ser remitidos a la Autoridad Competente en turismo para la resolución de los recursos jerárquicos en el plazo de tres días hábiles.

IV. La Máxima autoridad ejecutiva de la Autoridad Competente en Turismo o del Gobierno Autónomo Departamental será la Autoridad Competente en Turismo para la resolución de los recursos jerárquicos.

**Artículo 32.- (Plazo para la resolución)** Para la resolución de Recurso Jerárquico la Autoridad Competente en turismo tendrá el plazo de 90 días, plazo que será computado a partir del día siguiente hábil al de la interposición del recurso jerárquico.

## CAPITULO IX

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

**Artículo 33.- (De la normativa Aplicable)** Los órganos administrativos competentes para conocer y resolver los asuntos administrativos regulados en el presente reglamento, sujetaran sus actos administrativos a los principios generales de la actividad administrativa estarán sujetos a lo establecido en el Art. 4 de la Ley Procedimiento de Administrativo N°2341 de 23 de abril de 2341.

En todo lo que no esté expresamente regulado en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo No 2341.

**Artículo 34.- (De los días y horas hábiles)** Se considerarán días hábiles los días de lunes a viernes exceptuando los feriados.

Serán horas hábiles aquellas establecidas para el desarrollo para la actividad de la Autoridad competente, según corresponda.

**Artículo 35.- (De la iniciación de un proceso).** Las Autoridad Competente en Turismo o el Gobierno Autónomo Departamental a denuncia de parte interesada o de oficio sobre alguna presunta comisión de una infracción, podrán disponer la

iniciación de un proceso administrativo sancionador correspondiente siempre y cuando la acción se adecue a las infracciones prescritas en el presente reglamento caso contrario podrá fundamentar su rechazo

II. Dictado el auto de cargo más sus antecedentes, se procederá a la notificación de la empresa a objeto de que responda negativa o afirmativamente en el plazo de 10 días hábiles.

**Artículo 36.- (Del período de prueba).** Transcurrido el plazo para la presentación de la contestación, con o sin ella se procederá a la apertura de término probatorio de 15 días hábiles, periodo durante el cual las partes presentaran las pruebas de cargo y/o descargo que creyeran convenientes

El plazo probatorio podrá ampliarse por una sola vez por motivos justificados y por un plazo no mayor a 10 días hábiles, a la conclusión del mismo se procederá a su clausura.

**Artículo 37.- (De los Alegatos)** De ser necesario y por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas se concederá un plazo de 5 días hábiles para que las partes formulen alegatos sobre la prueba producida, previa vista del expediente.

**Artículo 38.- (De la Resolución).** Las Autoridad Competente en Turismo, pronunciará Resolución fundamentada en un plazo de seis meses computables desde el inicio del proceso administrativo sancionador.

La Resolución deberá ser fundamentada conteniendo, el resumen del hecho o infracción, el análisis de las pruebas aportadas, la normativa vigente aplicable al caso concreto y la sanción establecida de acuerdo a las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

Transcurrido el plazo y previa la declaración de la ejecutoria de la resolución se procederá a la ejecución de la misma.

**Artículo 39.- (Complementación y enmienda)** En caso de no ser clara la resolución dictada por la Autoridad Competente en Turismo, las partes en conflicto, dentro de las 24 horas de su legal notificación podrán pedir las explicaciones y enmiendas que creyeran convenientes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.- (De las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento).**- El Viceministerio de Turismo, mediante resolución motivada dictará las medidas necesarias que se requieran para la correcta aplicación del presente reglamento.

**Segunda.- (De la vigencia del presente Reglamento).**- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Culturas y Turismo, de conformidad a lo establecido



Ley General de Turismo "BOLIVIA TE ESPERA" N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012

**Tercera.-** Todo lo que no se encuentre consignado dentro del presente reglamento estará sujeto a la normativa vigente y a los tratados y convenios internacionales.